



Sesión: Séptima Sesión Extraordinaria.
Fecha: 31 de agosto de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/52/2020

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00163/IEEM/IP/2020

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/52/2020



SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

SMI. Subdirección de Medios de Impugnación.

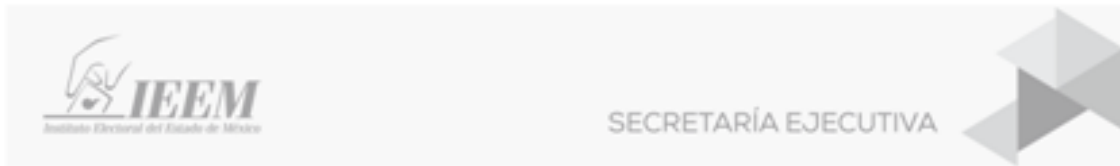
UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha tres de agosto de dos mil veinte, se tuvo por recibida, vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00163/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se expresó lo siguiente:

“Requiero, en medio digital el oficio IEEM/SE/8040/2017 con sus respectivos anexos debidamente integrados.” (Sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otras áreas, a la SMI, toda vez que parte de la información obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la SMI, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos con los que se atenderá la solicitud de información pública aludida. La SMI lo planteó en los términos siguientes:



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 26 de agosto de 2020.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Subdirección de Medios de Impugnación

Número de folio de la solicitud: 00163/IEEM/IP/2020

Modalidad de entrega solicitada: vía SAIMEX

Fecha de respuesta: 31/08/2020

Solicitud:	00163/IEEM/IP/2020 Requero en modo digital al Oficio IEEM/SG/5040/2017 con sus anexos debidamente integrados.
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficio IEEM/SG/5040/2017 con sus anexos.
Partes o secciones clasificadas:	Derivado del análisis que se hizo a la información y documentación solicitada, y en atención de que la misma contiene datos personales, como: <ul style="list-style-type: none"> • Nombres de Personas Físicas y Jurídico Colectivas en su carácter de Quejados, Probables Infractores, de sus Representantes Legales y de Particulares que no tienen el carácter de Servidores Públicos y Personas Jurídico Colectivas que no se identifica el carácter que ostentan. • Cargo de personas físicas y jurídico colectivas en su calidad de probables infractores • Domicilios Particulares (Quejados y Probables Infractores) • Firmas (Quejados, probables infractores y de sus Representantes Legales). • Nombre o denominación social de personas físicas y jurídicas colectivas en quej. • Datos bancarios (Números de tarjetas bancarias, Números de cuentas bancarias y Código de Seguridad de tarjetas bancarias) • Identificaciones Oficiales de Quejados y de Representantes Legales (Credencial para votar, cédula profesional, pasaporte y cartillas militares).
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPEMM): "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable." Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos

	<p>Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGOPDPBO):</p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p>IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.</p> <p>Artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LGTAIPEMM), que establece:</p> <p><i>Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:</i></p> <p><i>1. Se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable.</i></p> <p>Artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (LPDPPBOEMM):</p> <p><i>Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</i></p> <p>XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.</p> <p>Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:</p> <p><i>Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:</i></p> <p><i>1. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.</i></p>
Justificación de la clasificación:	En atención a que la información detallada, contiene datos personales que identifican y hacen identificable a las personas ya referidas, aunado a que dichos datos contienen información personal que debe protegerse conforme lo determina la normatividad aplicable y referida dentro del párrafo anterior.
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: ~~Victor Manuel Carrera Thompson~~



Asimismo, de acuerdo con el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación, este órgano colegiado tuvo a la vista ejemplos de los proyectos de versiones públicas de los documentos solicitados.

Del análisis de dichos documentos se advierte que corresponden a un expediente de un procedimiento especial sancionador, integrado con motivo de la presentación de una queja o denuncia por la presunta comisión de conductas que vulneran la normativa electoral.

En esa virtud, con base en la solicitud de clasificación enviada por la SMI y los referidos ejemplos de los proyectos de versiones públicas, se procede al análisis los datos personales siguientes:

- Nombres de quejosos, probables infractores (personas físicas y jurídico colectivas), representantes legales de los quejosos y de los probables infractores y particulares que no tienen el carácter de servidores públicos.
- Cargo de personas físicas y jurídico colectivas en su calidad de probables infractores.
- Domicilios particulares de quejosos y probables infractores.
- Firmas (quejosos, probables infractores y sus representantes legales).
- Nombre o denominación social de personas jurídico colectivas señaladas en queja.
- Datos bancarios (números de tarjetas bancarias, números de cuentas bancarias y código de seguridad de tarjetas bancarias).
- Identificaciones Oficiales de Quejosos y de Representantes Legales (Credencial para votar, cédula profesional, pasaporte y cartillas militares).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos



o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales



concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.



- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:**

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/52/2020



*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.*

Bajo ese tenor, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, en los términos siguientes:

- **Nombres de quejosos, probables infractores (personas físicas y jurídico colectivas), representantes legales de los quejosos y de los probables infractores y particulares que no tienen el carácter de servidores públicos; así como nombre o denominación social de personas jurídico colectivas señaladas en queja**

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Asimismo, acorde a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen.

En tratándose de las personas jurídico colectivas, el artículo 2.16 del citado ordenamiento preceptúa que su nombre se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

De tal suerte que el nombre de las personas físicas y la denominación o razón social de las personas jurídico colectivas, identifican y hacen identificables a sus



respectivos titulares, por lo que constituyen datos personales.

No pasa desapercibido que, en determinados casos, los datos bajo análisis son de carácter público por disposición expresa de la normatividad aplicable, como en tratándose de los nombres de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 70, fracción VII y 120, fracción II de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII y 148, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales.

Sin embargo, de la solicitud de clasificación remitida por la SMI y los ejemplos de proyectos de versiones públicas, se advierte que los nombres y denominaciones o razones sociales que aparecen en dichos documentos vinculan a sus titulares con una denuncia por presuntas conductas violatorias de la normativa electoral, ya sea con el carácter de denunciantes, denunciados, representantes legales de unos y otros y terceras personas señaladas en la propia denuncia.

En estas condiciones, la difusión de los nombres, denominaciones y razones sociales, dentro del contexto del documento cuya clasificación nos ocupa, afectaría la reputación de las personas y podría dar origen a discriminación o actos de represalia en su contra, por lo que procede la clasificación de los referidos datos como información confidencial.

Asimismo, dicha clasificación pretende salvaguardar su derecho al honor. En efecto, la protección del honor forma parte de la privacidad y se entiende como un derecho amplio que engloba la colección de intereses jurídicamente protegidos, el cual resulta ser esencial para el desarrollo de la persona.

Luego, se considera que, de darse a conocer los datos que permitan identificar a una persona en su carácter de denunciante o denunciado, representante de uno u otro o, incluso, como un tercero vinculado de cualquier forma con la queja o denuncia, se afectaría su intimidad y su derecho al honor, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre ella; además, se pondría en riesgo su propia seguridad e integridad, al hacerla susceptible de posibles represalias por quien pudiera tener interés en las instancias iniciadas con motivo de los presuntos hechos denunciados.

De ahí que los nombres, denominaciones y razones sociales dentro de los documentos que nos ocupan, constituyen información confidencial, misma que deberá eliminarse de las versiones públicas correspondientes.



- **Cargo de personas físicas y jurídico colectivas en su calidad de probables infractores**

El cargo de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a ellos en virtud de su nombramiento.

De acuerdo con los citados artículos 70, fracción VII y 120, fracción II de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII y 148, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, los cargos forman parte de la información que se publica en cumplimiento de la obligación de transparencia relativa al Directorio de los servidores públicos, la cual debe difundirse de manera permanente y actualizada por todos los sujetos obligados, a través de los medios establecidos para tal efecto, por lo que los referidos datos son, en principio, de carácter público.

Sin embargo, cuando un cargo sea susceptible de identificar, por sí mismo, a su titular, aun sin que se revele el nombre del respectivo servidor público, (por ejemplo, en el caso de cargos unipersonales) y dicho cargo aparezca vinculado con una queja o denuncia, ese cargo permitirá identificar a su titular como denunciante o denunciado, según el caso, o bien, establecerá cierta relación de esa persona con los hechos manifestados en la queja o denuncia.

En tratándose de los servidores públicos señalados como probables infractores, el dato bajo análisis podría identificarlos como presuntos autores de las violaciones denunciadas y, por tanto, como posibles infractores de la normativa electoral.

En las condiciones apuntadas, la difusión de los cargos de los probables infractores, dentro del contexto del documento que nos ocupa, afectaría su reputación, intimidad y derecho al honor y podría dar origen a discriminación o actos de represalia en su contra, por lo que procede la clasificación de los referidos datos como información confidencial, debiendo eliminarse de las versiones públicas.

- **Domicilios particulares de quejosos y probables infractores**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Cabe mencionar que, por mandato de los artículos 70, fracciones VII, XIX y XX de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII, XXIII y XXIV de la Ley de



Transparencia del Estado, y los Lineamientos Técnicos Generales, el domicilio de los servidores(as) públicos(as), integrantes o miembros de los sujetos obligados, **para recibir correspondencia oficial**, así como para **la prestación de los servicios y trámites a su cargo**, es información de índole pública, la cual debe difundirse de forma permanente y actualizada, a través de los medios establecidos para ello.

Pese a ello, el domicilio particular de las personas es un dato que corresponde al ámbito estricto de su vida privada, pues identifica el lugar en el que habitan, destinado al cumplimiento de diversas obligaciones y el ejercicio de numerosos derechos que forman parte de su esfera privada.

De ahí que el domicilio particular no sólo identifica y hace identificable a su titular, sino que también lo hace localizable, por lo que la difusión del referido dato pondría en riesgo la integridad de la persona a la cual corresponde.

Por tanto, los domicilios particulares deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas que se proporcionen en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

- **Firmas de quejosos y representantes legales**

De acuerdo con los tratadistas Planiol y Ripert, la firma autógrafa es “una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto”.

En ese mismo sentido, Mustapich define a la firma como “el nombre escrito por propia mano en caracteres alfabéticos y de una manera particular, al pie del documento, al efecto de autenticar su contenido”.

Finalmente, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la firma en los términos siguientes:

“Firma

De firmar.

1. f. Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

2. f. Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

3. f. Conjunto de documentos que se presenta a quien corresponda para que los firme.

4. f. Acción de firmar.

...”



Conforme a ello, se concluye que la firma es el rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.

En tal virtud, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona.

Ahora bien, conviene citar el lineamiento Quincuagésimo séptimo, párrafos primero, fracciones II y III y segundo, de los Lineamientos de Clasificación, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

...

II. El nombre de los **servidores públicos** en los documentos, y sus **firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, y

III. La información que documente **decisiones y los actos de autoridad concluidos** de los sujetos obligados, así como el **ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos**, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

(Énfasis añadido).

De esta forma, se advierte que la fracción II del citado lineamiento consigna la publicidad de la firma de los **servidores públicos**, en aquellos casos en que sea utilizada en ejercicio de las facultades que la ley les confiere para el desempeño del servicio público.

En cuanto a la fracción III, la misma establece, en general, por una parte, la publicidad de la información que documente el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que pueda valorarse su desempeño, y por otra, la publicidad de aquella información que documente decisiones y actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados.

En este sentido, de las porciones normativas en estudio se colige que, para que la firma en un documento pueda considerarse como pública, ésta debe pertenecer a un servidor público y el documento que la contenga debe haber sido emitido por aquél en ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones; o bien, dicho documento debe haber sido emitido por un servidor público, integrante o miembro



competente de algún sujeto obligado, también en ejercicio de las atribuciones, facultades o funciones que le confieren los ordenamientos aplicables, de tal forma que el acto o la decisión contenida en el documento se reputen, no a la persona por medio de la cual se formulan o expresan, sino al propio sujeto obligado y se encuentren vinculados con la actividad de este último.

Así, en el presente caso, el documento cuya clasificación nos ocupa no constituye un acto emitido por un servidor público o por algún sujeto obligado, sino que se trata de un expediente de un procedimiento especial sancionador, formado con motivo de una denuncia promovida contra presuntas violaciones a la normativa electoral.

De ahí que las firmas de los quejosos o denunciantes, los denunciados o probables infractores y sus respectivos representantes legales, en el contexto del multialudado documento, se consideren como datos de índole personal, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, al no estar vinculados con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones de algún sujeto obligado o servidor público, el uso de recursos públicos o cualquier otra causa que justifique el interés público de conocer esos datos.

En contraste, como ya se razonó al estudiar el dato relativo al nombre, denominación o razón social, las firmas que se analizan en el presente apartado también identifican y hacen identificables a sus titulares con el carácter de quejosos, denunciantes o representantes de unos u otros, vinculándolos directamente con la denuncia, por lo que su difusión afectaría su reputación, intimidad y derecho al honor y podría dar origen a discriminación o actos de represalia en su contra.

En consecuencia, las firmas de los quejosos o denunciantes, denunciados o probables infractores y representantes legales en los documentos en cuestión, se clasifican como datos personales confidenciales, por lo que deberán eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

- **Datos bancarios (números de tarjetas bancarias, números de cuentas bancarias y código de seguridad de tarjetas bancarias)**

Una tarjeta bancaria es un medio de pago emitido por una entidad financiera a favor de un consumidor, a través de una cuenta asociada, el cual es aceptado en comercios y establecimientos.

El objetivo de una tarjeta bancaria es poder realizar extracciones de dinero de cajeros automáticos o comprar cualquier tipo de bien o servicio, tanto en tiendas físicas como a través de Internet.

Las tarjetas bancarias, ya sean de débito, crédito, prepago, comercio o fidelización,



se identifican en su parte frontal con una clave numérica de 16 dígitos, también denominada “*número de cuenta primario*” o *PAN (primary account number)*, la cual se asigna de acuerdo con la norma ISO/IEC 7812. Se trata de un número único e irrepetible por cada tarjeta.

Al reverso, las tarjetas contienen un código de verificación (código CVV o número de seguridad), que es un número de entre 3 y 4 dígitos, el cual sirve para validar la tarjeta.

Los datos anteriores son proporcionados por el titular de la tarjeta para realizar compras en línea.

Cabe añadir que la tarjeta también puede contener al reverso la firma del propietario, misma que es un dato personal que lo identifica y lo hace identificable, de acuerdo con lo analizado en párrafos anteriores.

En cuanto al número de cuenta bancaria, se trata de un conjunto de caracteres numéricos que corresponden al instrumento generado con motivo de un contrato celebrado entre una persona y una institución bancaria, por virtud del cual el titular deposita una cantidad de dinero y la entidad adquiere el compromiso de custodiarlo. En este sentido, el número de cuenta identifica el instrumento que concentra ese depósito de dinero, el cual es utilizado por el titular o propietario de la cuenta para dar soporte a las operaciones bancarias que realiza cotidianamente.

De esta forma, los datos de identificación de las tarjetas bancarias (número de tarjeta, código de seguridad y firma), así como los números de cuentas bancarias, es información que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas que se entreguen en respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Ello es así, ya que se trata de datos que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial privada, así como para la realización de operaciones bancarias también de índole privada, por lo que la difusión de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta respectiva, realice conductas tendentes a tal fin, tipificadas como delitos, con lo que se le ocasionaría un serio perjuicio.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/52/2020



relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.*

Por lo anterior, los datos en comento son datos personales que deben clasificarse como confidenciales, ya que son susceptibles de utilizarse para acceder a información patrimonial de una persona física o jurídico colectiva del orden privado; en consecuencia, deben protegerse mediante la elaboración de las versiones públicas respectivas.

Caso contrario, tratándose de cuentas bancarias de sujetos obligados, la información debe dejarse a la vista, ya que su difusión abona a la transparencia y a la rendición de cuentas, dado que se refiere, en estricto sentido, a la administración y utilización recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

- **Identificaciones Oficiales de Quejosos y de Representantes Legales (Credencial para votar, cédula profesional, pasaporte y cartillas militares).**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
Lic. Emmanuel Hernández García
ACUERDO N°. IEEM/CT/52/2020



Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

... ”

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

... ”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información está constituida por datos personales que conciernen a una persona física identificada e identificable, relativos a su identidad, que no pueden ser empleados para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. Así, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos, entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en ella también son



utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, o bien, a efecto de ejercer derechos político-electorales o civiles, toda vez que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

Con relación a la Cédula Profesional, es el documento expedido por el Registro Nacional de Profesionistas, que acredita que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en el mismo. Se identifica con un número, que es único por cada cédula, el cual permite conocer el nombre de la persona a favor de la cual se expide y la profesión que está autorizado a ejercer.

Luego, tanto el documento de la Cédula Profesional, como el número que lo identifica, cuando corresponden a particulares, deben clasificarse como información confidencial, ya que identifican y hacen identificable a su respectivo titular, al dar a conocer, de forma indirecta, su nombre y profesión.

En este orden, si bien es cierto que el número de Cédula Profesional de las personas que tienen el carácter de servidores públicos, no es susceptible de clasificarse como confidencial, en razón del interés público que existe de conocer la calidad profesional con la que aquellos se ostentan en el ejercicio de sus funciones, también lo es que ese criterio no es aplicable a las personas físicas de derecho privado, en razón de que la escolaridad o nivel máximo de estudios de estas últimas forma parte del ámbito de su vida privada y no abona a la transparencia o la rendición de cuentas, al no estar relacionado con el ejercicio de atribuciones, facultades o funciones legales o el uso o administración de recursos públicos, aunado a que, como se razonó en párrafos anteriores, el nombre de dichas personas, por sí mismo, es susceptible de considerarse como un dato personal confidencial.

Por cuanto hace al pasaporte, de conformidad con el artículo 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, el documento en estudio es un documento de viaje que la Secretaría de Relaciones Exteriores expide a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras que les permitan el libre paso. Dicho documento contiene un número, el cual lo identifica.

En términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, el pasaporte es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

Por ello, las copias del pasaporte de las personas físicas obran en los archivos bajo resguardo de este sujeto obligado únicamente con el objetivo de acreditar la identidad de sus titulares.



Finalmente, con relación a la cartilla del Servicio Militar Nacional, en términos del artículo 2.5 Bis, fracción III del Código Civil, es un documento que también sirve para acreditar la identidad.

A la par, cumplir con el Servicio Militar Nacional es una obligación para los mexicanos, por nacimiento y naturalización, que cumplan los 18 años; se prestará en el Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con las capacidades y aptitudes de cada mexicano que deba realizarlo. Esta obligación tiene sustento legal en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.

Cuando se cumple con este servicio obligatorio, se debe tramitar ante la Secretaría de la Defensa Nacional –SEDENA- la Cartilla de Identidad del Servicio Militar Nacional, este documento además de contener datos personales de su titular tiene un número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar.

Por lo tanto, la credencial para votar, la cédula profesional, el pasaporte y la cartilla del Servicio Militar Nacional, constituyen información correspondiente al ámbito de la vida privada de su respectivo titular. De ahí que deban clasificarse como confidenciales.

Conclusión

Por todo lo expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ella los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la SMI el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud



que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Séptima Sesión Extraordinaria del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez

Oficial de Protección de Datos
Personales
(RÚBRICA)